



Roj: STS 5708/2025 - ECLI:ES:TS:2025:5708

Id Cendoj: **28079140012025101151**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **04/12/2025**

Nº de Recurso: **115/2025**

Nº de Resolución: **1197/2025**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **ANA MARIA ORELLANA CANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ, Sala de lo Social, Comunidad Valenciana, 23-12-2024 (rec. 21/2024),
STS 5708/2025**

CASACION núm.: 115/2025

Ponente: Excma. Sra. D.^a Ana María Orellana Cano

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 1197/2025

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Juan Molins García-Atance

D.^a Ana María Orellana Cano

D. Félix V. Azón Vilas

D.^a Luisa María Gómez Garrido

En Madrid, a 4 de diciembre de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por el Letrado de la Comunidad en representación de **LA CONSELLERÍA DE SANIDAD UNIVERSAL Y SALUD PÚBLICA DE LA GENERALITAT VALENCIANA** contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana número 3441/2024 de 23 de diciembre (proc. 21/2024), en actuaciones seguidas en virtud de demanda en materia de despido colectivo, formulada por D^a Josefina, D^a Petra y D^a Leticia.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de parte recurrida D^a Josefina, D^a Petra y D^a Leticia representadas por la letrada D^a. Carmen Hurtado Cortés; y **Torrevieja Diagnósticos, S.L.**, representada por el letrado D. Óscar Encinas Carpizo.

Ha sido ponente la Excma. Sra. D.^a Ana María Orellana Cano.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la representación letrada de D^a Josefina, D^a Petra y D^a Leticia se interpuso demanda de despido colectivo, de la que conoció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad

Valenciana. En el correspondiente escrito, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dictara sentencia en virtud de la cual: «Estimando la demanda interpuesta, ACUERDE DECLARAR como NULO O SUBSIDIARIAMENTE INJUSTIFICADO O IMPROCEDENTE EL DESPIDO COLECTIVO APLICADO, condenando a las demandadas a estar y pasar por tal declaración a los efectos legales oportunos, pues así procede en derecho y justicia.

Ambas demandadas deben ser condenadas de forma solidaria al existir la obligación de subrogación. En el supuesto de que no se declare la obligación de subrogar, las consecuencias de la declaración de improcedencia del despido deben recaer sobre la empresa **TORREVIEJA** DIAGNÓSTICOS S.L.».

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio, previo intento de acto de conciliación sin avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

TERCERO.-Con fecha 23 de diciembre de 2024, se dictó sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, cuyo Fallo es el siguiente: «Que estimamos la demanda interpuesta por Doña Leticia, Doña Josefina y Doña Petra en calidad de Delegadas de Personal en la empresa **Torrevieja** Diagnósticos SL contra **TORREVIEJA** DIAGNÓSTICOS SL y la CONSELLERÍA DE SANIDAD UNIVERSAL Y SALUD PÚBLICA DE LA GENERALITAT VALENCIANA, sobre despido colectivo, y en consecuencia declaramos la nulidad del despido colectivo de 5 de agosto de 2.024, condenando a las demandadas a estar y pasar por esta declaración y a la CONSELLERÍA DE SANIDAD UNIVERSAL Y SALUD PÚBLICA DE LA GENERALITAT VALENCIANA a readmitir a los trabajadores afectados en sus puestos de trabajo de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 123 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Sin costas».

CUARTO.-En la anterior sentencia se declararon probados los siguientes hechos: «PRIMERO.- La empresa demandada, se dedica a << actividades hospitalarias >> y, concretamente, a la realización de análisis clínicos y pruebas diagnósticas en el Hospital de **Torrevieja** en virtud de contrato de "Servicios de análisis clínicos microbiología" suscrito con el Departamento de Salud de **Torrevieja**.

El centro de trabajo se encuentra en el laboratorio del Hospital Público de **Torrevieja** sito en Carretera San Miguel de Salinas CV 95 s/n de **Torrevieja**.

Las relaciones laborales en la empresa se regulan por el Convenio Colectivo del Sector de Establecimientos de Hospitalización de Alicante - BOPA de 12/08/1992.

SEGUNDO.- El HOSPITAL DE **TORREVIEJA** (HOSPITAL en adelante) inició su actividad en virtud de un contrato de gestión de servicios públicos por concesión de la CONSELLERÍA DE SANIDAD (CONSELLERÍA en adelante) suscrito en fecha 21/03/2003 (doc nº 2 del ramo de prueba de la parte actora y doc nº 3, nº 4 y nº 5 del ramo de prueba de Consellería). Se concede a **TORREVIEJA** SALUD UTE LEY 18/82 (**TORREVIEJA** SALUD), la explotación, previa construcción del mismo, del HOSPITAL, debiendo equiparlo y contratar el personal necesario para la prestación de los servicios asistenciales así como asumir, desde la puesta en funcionamiento, conforme se establece en la cláusula séptima del mismo, el personal que se encontraba prestando servicios en los centros de salud y consultorios de atención primaria dentro del área de salud 20 (actualmente 22).

La duración del contrato (cláusula quinta) se fijó en 15 años desde la puesta en funcionamiento, prorrogable por otros cinco años por acuerdo de las partes.

El Hospital de **Torrevieja** entró en funcionamiento el 16 de octubre de 2006.

Obra incorporado a autos, en el ramo de prueba de la parte actora, el "Pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación de la gestión de servicios públicos", que se da por reproducido y en cuyo punto segundo relativo al <<objeto del contrato>> se hace constar que "el objeto contractual comprende la prestación de los servicios de asistencia sanitaria especializada tanto hospitalaria como ambulatoria de acuerdo con el catálogo básico de servicios incluido en el anexo I del Real Decreto 63/1995, de 20 de enero ...".

TERCERO.- **TORREVIEJA** SALUD no incluyó el laboratorio del HOSPITAL, sino que formalizó un contrato en fecha 30/12/2010 para la gestión del mismo con UNILABS VALENCIA SLU (UNILABS SLU) cubriendo las necesidades de análisis clínicos y microbiología del Hospital y de su zona de influencia, tanto en la hospitalización, UCI y urgencias, pacientes ambulantes que puedan ser atendidos en el hospital o en los puntos de atención periféricos de Centros de Atención Primaria que dependan del hospital, así como aquéllos procedentes de Atención Primaria en una institución o entidad pública o privada, y todos los servicios analíticos de atención sanitaria integral.



UNILABS SLU contrata y equipa al personal que presta servicios de forma exclusiva en el Hospital de **Torrevieja**.

El 16/09/2020 **TORREVIEJA** DIAGNÓSTICOS SL se hace cargo del servicio de laboratorio mediante contrato con **TORREVIEJA** SALUD subrogándose en el personal procedente de UNILABS SLU. Ambas empresas pertenecen al grupo RIBERA SALUD SA.

CUARTO.- Por Resolución de 24/10/2019 de la Consellera de Sanidad Universal y Salud Pública (DOGV de 4/11/2019) se aprueban las normas básicas para la reversión de la atención sanitaria integral en las zonas básicas de salud 6, 9, 10, 11, y 12 del área 20 de la Comunidad Valenciana. Obrando incorporado a autos como doc nº 7 del ramo de prueba de la parte actora se dan por reproducidas. En el Anexo I, y en relación a la "Estructura Organizativa"- en el apartado relativo a "Cartera de Servicios Desglosada por Atención Primaria y Atención Especializada" y en relación a esta segunda se hace constar que "Se detallará por áreas funcionales (área médica, área quirúrgica, diagnóstico por la imagen, laboratorio, farmacia, radioterapiaetc) y horarios de funcionamiento.

QUINTO.- El 15/09/21 finalizó el contrato de gestión de servicios públicos por concesión del HOSPITAL DE **TORREVIEJA**, se extingue el contrato y se revierte a la CONSELLERÍA la propiedad libre de cargas, equipamiento e instalaciones.

Mediante Decreto nº 164/2021, de 8 de octubre de la CONSELLERÍA (DOGV de 14/10/21) se reguló la subrogación del personal proveniente de **TORREVIEJA** UTE en el Hospital por la CONSELLERÍA manteniendo su condición de "personal laboral a extinguir" con efectos de 16/10/21 (doc nº 1 del ramo de prueba de la parte actora y nº 1 del ramo de Consellería).

Con carácter previo a la aprobación del Decreto se emitió Dictamen por el Consell Juridic Consultiu de la Comunitat Valenciana - que obra como doc. nº 7 del ramo de prueba de la parte actora y se da por reproducido. En su consideración <<carta >> y bajo el epígrafe" Justificación del proyecto de Decreto y sucesión de empresa " se hace constar en su apartado II que "..... como ya expuso este Consell en el reseñado Dictamen 150/2018, en relación con la reversión del servicio de asistencia sanitaria del Departamento Ribera Salud, para que se apliquen las garantías laborales de la subrogación establecidas en el art. 44 TRET debe producirse una trasmisión de empresa en los términos previstos en el citado precepto. Concretamente la norma exige la necesidad de transmitir una entidad económica que mantenga su identidadEn el presente caso se estima , a efectos de poder apreciar la existencia de una trasmisión de empresa, que se produce en favor de la Generalitat la reversión de un conjunto organizado e individualizado de medios de producción con capacidad para continuar la prestación del servicio sanitario en las instalaciones del Departamento de Salud de **Torrevieja** y en relación con la misma población a la que se extiende dicho servicio....." En relación al personal prevé que este mantendrá su relación laboral con la " condición de personal laboral a extinguir " pasando a prestar sus servicios bajo la dependencia orgánica y funcional de la Consellería con competencia en materia de sanidad .

Por Resolución de 27/06/22 publicada en el DOGV de 4/07/22 (doc nº 2 del ramo de prueba de Consellería) se aprueba la relación de personal a subrogar que no incluye el personal de laboratorio. El Comité de Empresa interpuso demanda de conflicto colectivo que se sigue en el Juzgado de lo Social nº 2 de Elche - autos 874/22 .

SEXTO.- Acordada por la Consellería la tramitación de emergencia del servicio de análisis clínicos y microbiología del Departamento de Salud de **Torrevieja**, y según Autorización de la Secretaría Autonómica de Eficiencia y Tecnología Sanitaria de 15/10/21, se adjudica el mismo a **TORREVIEJA** DIAGNÓSTICOS SL, desde el 16/10/21 (fecha de la reversión) con una duración " desde la reversión de la gestión del servicio público hasta la formalización del contrato administrativo para atender la prestación del Servicio de análisis clínicos, microbiología y hematología" .

SÉPTIMO.- Por Resolución del Director General de Gestión, Contratación e Infraestructuras de la Consellería de Sanidad de 21/06/2024 se comunicó a **TORREVIEJA** DIAGNÓSTICOS SL que a partir del 23 de julio de 2024 , a las 00,01 horas, debería de dejar de prestar el servicio del expediente NUM000 (doc nº 2 del ramo de prueba de la mercantil)

OCTAVO.- Se trató expediente de despido colectivo por causas económicas, técnicas y organizativas de la totalidad de la plantilla. Los trabajadores afectados fueron los siguientes: Zaira , Matilde , Natalia , Leticia , Milagrosa , Rosaura , Tarsila , Adela , Leonor , Piedad , Luz , Gustavo , Justa , Petra , Violeta , Almudena , Amador , Diana , Conrado , Josefina , Camila , Moises , Modesta , Gema , Macarena , Salvador , Eladio , Dolores , Zulima y Adelaida .

La empresa aportó memoria explicativa de las causas alegadas, cuentas anuales de los dos últimos ejercicios completos, cuentas provisionales al inicio del procedimiento firmadas por los administradores o representantes de la empresa, informe de los criterios utilizados para la estimación de las pérdidas e informe



técnico sobre el volumen y carácter permanente o transitorio de la previsión de pérdidas basado en los datos de las cuentas anuales, de los datos del sector al que pertenece la empresa y evolución del mercado.

En la Memoria Explicativa (fechada el 5/07/24) se justificaba la medida adoptada en la circunstancia de que **TORREVIEJA** DIAGNÓSTICO SL sólo dispone de un único cliente, la Consellería de Sanidad, no existiendo disponible ningún concurso de la administración al que la mercantil pueda optar por lo que las causas que justifican el despido son económicas consistentes en la cancelación del contrato de emergencia para la prestación de servicios sanitarios; productivas, consistentes en la cancelación del contrato con su único cliente; y organizativas, por la necesidad de acometer las medidas necesarias lo que conlleva la reorganización de los recursos.

El periodo de consultas se extendió desde el 5 al 19 de julio de 2.024 ajustándose al calendario fijado y levantando las correspondientes actas. En el curso de las reuniones la empresa manifestó haberse puesto en contacto con la Consellería <>sobre la posible subrogación de las personas trabajadoras>> sin que esta diera respuesta.

Se prevé, asimismo, la mejora económica consistente en fijar en 28 días de salario por año trabajado con un tope de 18 mensualidades la indemnización por cese indicando que esta se aplicaría aunque no se llegara a acuerdo.

El 19 de julio de 2024 finalizó el periodo de consultas SIN ACUERDO.

NOVENO.- La Inspección de Trabajo emitió informe, que consta como doc. nº 1 del ramo de prueba de **TORREVIEJA** DIAGNÓSTICOS SL y en cuyas conclusiones se recogen las siguientes:

Los criterios utilizados para la designación de las personas trabajadoras afectadas por el despido colectivo no resultan discriminatorios ya que resulta afectada toda la plantilla.

En relación con los extremos de la comunicación inicial y el desarrollo del periodo de consultas se cumplen los requisitos previstos en el Real Decreto Legislativo 2/2015 y en el RD 1483/12 ... a excepción de la aportación de las cuentas provisionales del año 2014 pues únicamente se aporta la cuenta de pérdidas y ganancias y el balance de situación .

Respecto de la concurrencia de las causas especificadas por la empresa en la comunicación inicial, se aprecia la existencia de causa ECONÓMICA ya que al finalizar la actividad en el Hospital de **Torrevieja**, habiéndose constituido la mercantil exclusivamente a tal fin, no contará con ingreso alguno, llevando inevitablemente a pérdidas futuras. También se aprecia la existencia de causa PRODUCTIVA ya que, al perder a su único cliente, el cual es objeto de constitución de la sociedad, no hay demanda en sus servicios. Por último, se aprecia la existencia de causa ORGANIZATIVA al perder a su único cliente, la empresa desaparecerá, pues esta fue constituida exclusivamente para prestar servicios en el Hospital de **Torrevieja** y, por tanto, se tendrá que llevar a cabo el despido de las personas trabajadoras que prestan servicios en la mercantil».

QUINTO.-Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por la representación de La Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana.

El recurso fue impugnado por Dª Leticia , Dª Josefina , Dª Petra y **Torrevieja** Diagnósticos, S.L.

SEXTO.-Conferido traslado al Ministerio Fiscal, por escrito de fecha 15 de julio de 2025, interesó la estimación del recurso formalizado. La Sala lo admitió a trámite, quedando conclusos los autos para señalamiento de deliberación, votación y fallo, cuando por turno correspondiera.

SÉPTIMO.-Instruida la Excma. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para deliberación, votación y fallo el día 2 de diciembre de 2025, fecha en la que tuvieron lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso y planteamiento del debate casacional

1. El objeto del presente recurso de casación se centra en determinar si la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana tenía la obligación de subrogarse en los trabajadores que prestaban los servicios de análisis clínicos y microbiología, que se vieron afectados por el despido colectivo tramitado por **Torrevieja** Diagnósticos SL, derivado de la reversión de la actividad del hospital a la Consejería, en virtud de lo preceptuado en el II Acuerdo sobre subrogación de trabajadores en la contratación pública de la Comunidad Valenciana, aprobado por la Resolución de 9 de mayo de 2023.

2. La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 3441/2024, de 23 de diciembre (procedimiento despido colectivo 21/2024) estimó la demanda interpuesta por Dª Leticia



, D^a Josefina y D^a Petra , delegadas de personal de la empresa demandada, contra **Torrevieja** Diagnósticos SL y la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana, declarando la nulidad del despido colectivo de 5 de agosto de 2024, condenando a las demandadas a estar y pasar por esta declaración y a la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana a readmitir a los trabajadores afectados en sus puestos de trabajo.

Considera la sentencia recurrida que, al haberse producido la reversión en la gestión del servicio de análisis clínicos y microbiología del hospital y su zona de influencia a la Consejería demandada, dado que estos integran la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud, la citada Consejería ha de subrogarse en el personal que prestaba tales servicios, a tenor del artículo 8 del II Acuerdo sobre subrogación de trabajadores en la contratación pública de la Comunidad Valenciana. De este modo, declara la nulidad del despido colectivo tramitado por la empresa codemandada, al apreciar fraude de ley por la ausencia de negociación en el periodo de consultas con el verdadero empresario, que era la Consejería, condenando a ésta a la readmisión de los trabajadores afectados y, a ambas codemandadas a estar y pasar por tal declaración.

3.El recurso de casación formulado por la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana se funda en dos motivos, en los que, con base en el artículo 207 e) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, denuncia la infracción, respectivamente, del artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores y de la jurisprudencia que reseña; y de los artículos 1256, 1257 y 1259 del Código Civil. Se invoca que la Consejería no se encuentra en el ámbito de aplicación del II Acuerdo sobre subrogación de trabajadores en la contratación pública de la Comunidad Valenciana y que, como no prestó su consentimiento al mismo, no le vincula.

4.El Ministerio Fiscal informó en favor de la estimación del recurso de casación, afirmando que el II Acuerdo sobre subrogación de trabajadores en la contratación pública de la Comunidad Valenciana no es aplicable a la Consejería codemandada porque no lo suscribió; que no ha habido reversión, sino externalización del servicio desde el principio; y, que la causa de impugnación del despido colectivo utilizada por la parte actora no está prevista en la lista tasada contenida en el artículo 124 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

5.La empresa codemandada presentó escrito de impugnación del recurso en el que alega que el despido colectivo fue ajustado a derecho.

Y, la parte demandante en su escrito de impugnación del recurso de casación se opone al mismo reiterando los argumentos recogidos en la sentencia recurrida.

SEGUNDO: Externalización del servicio de análisis clínicos y microbiología del hospital e inexistencia de reversión de la gestión a la Consejería de Sanidad

1.La parte recurrente denuncia, con adecuado amparo procesal en el artículo 207 e) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, como primer motivo de recurso de casación, la infracción del artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores y de la jurisprudencia que reseña, alegando que el II Acuerdo sobre subrogación de trabajadores en la contratación pública de la Comunidad Valenciana no le es de aplicación. Y, con el mismo sustento adjetivo, como segundo motivo de recurso, se invoca la infracción de los artículos 1256, 1257 y 1259 del Código Civil, reiterando que el indicado Acuerdo no le vincula ya que no lo suscribió, por lo que no prestó su consentimiento.

Consiguientemente, la controversia que suscita la parte recurrente en ambos motivos de recurso de casación se centra en determinar la aplicabilidad del Acuerdo referenciado a la Consejería de Sanidad, por lo que ambos motivos serán objeto de análisis conjunto.

2.Conviene tener presente que el 21 de marzo de 2003, la Consejería de Sanidad codemandada suscribió un contrato de gestión de servicios públicos por concesión con **Torrevieja** Salud UTE Ley 18/82, cuyo objeto fue la explotación, previa construcción del mismo, del hospital de **Torrevieja**, debiendo equiparlo y contratar el personal necesario para la prestación de los servicios asistenciales, así como asumir, desde la puesta en funcionamiento, conforme a la cláusula séptima, al personal que se encontraba prestando servicios en los centros de salud y consultorios de atención primaria dentro del área de salud 20, actualmente 22. La duración del contrato se fijó en la cláusula quinta del contrato en 15 años desde la puesta en funcionamiento, prorrogable por otros cinco años por acuerdo de las partes. El Hospital de **Torrevieja** entró en funcionamiento el 16 de octubre de 2006.

El 30 de diciembre de 2010, **Torrevieja** Salud externalizó el servicio de laboratorio con Unilabs Valencia SLU, que cubrió las necesidades de análisis clínicos y microbiología del hospital y de su zona de influencia. Para ello, Unilabs Valencia SLU contrató al personal que prestó servicios de forma exclusiva en el hospital de **Torrevieja**.



El 16 de septiembre de 2020, la empresa demandada **Torrevieja** Diagnósticos SL se hizo cargo del servicio de laboratorio, suscribiendo un contrato con **Torrevieja** Salud y subrogándose en el personal procedente de Unilabs Valencia SLU. Ambas empresas pertenecen al grupo Ribera Salud SA.

El 15 de septiembre de 2021, finalizó el contrato de gestión de servicios públicos por concesión del hospital de **Torrevieja** y se produjo la reversión a la Consejería de Sanidad de la propiedad libre de cargas, del equipamiento y de las instalaciones. Por el Decreto 164/2021, de 8 de octubre, de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana se reguló la subrogación del personal proveniente de **Torrevieja** Salud UTE en el hospital, que mantendría la condición de personal laboral a extinguir, con efectos del 16 de octubre de 2021. Y por la Resolución de 27 de junio de 2022, se aprobó la relación de personal a subrogar, que no incluía al personal de laboratorio.

Ante esta situación, la Consejería codemandada acordó la tramitación de emergencia para la contratación del servicio de análisis clínicos y microbiología del Departamento de Salud de **Torrevieja** que, conforme a la Autorización de la Secretaría Autonómica de Eficiencia y Tecnología Sanitaria de 15 de octubre de 2021, se adjudicó a la empresa codemandada **Torrevieja** Diagnósticos SL, desde el 16 de octubre de 2021,

que fue la fecha de la reversión de la gestión del servicio público, hasta la

formalización del contrato administrativo para atender la prestación del servicio de análisis clínicos, microbiología y hematología.

Por la Resolución del Director General de Gestión, Contratación e Infraestructuras de la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana de 21 de junio de 2024 se comunicó a **Torrevieja** Diagnósticos SL que, a partir del 23 de julio de 2024, a las 00.01 horas, dejaría de prestar el servicio del expediente NUM000. Este expediente fue el de la contratación administrativa de emergencia a la que se ha hecho referencia anteriormente.

Esta decisión de la Consejería motivó la incoación del procedimiento de despido colectivo por la empresa codemandada, celebrándose el periodo de consultas desde el 5 al 19 de julio de 2024, fecha en la que finalizó sin acuerdo, despidiendo la empresa **Torrevieja** Diagnósticos SL a toda su plantilla, el 5 de agosto de 2024.

3. De lo expuesto, se ha de colegir que, en un primer momento, la Consejería codemandada suscribió con la empresa **Torrevieja** Salud UTE, -una unión temporal de empresarios, conforme al artículo 69 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014-, un contrato de concesión. Este contrato de concesión, en puridad, atendiendo a su objeto, fue un contrato de concesión de obras y de concesión de servicios, referenciado en el artículo 145.3 e) del texto legal indicado, ya que contemplaba la construcción del hospital, la contratación de personal y la puesta en funcionamiento del servicio. Este contrato de gestión de servicios públicos por concesión se concertó el 21 de marzo de 2003. Tras la construcción del hospital, entró en funcionamiento el 16 de octubre de 2006, pero concretamente, el servicio de laboratorio del hospital fue externalizado por **Torrevieja** Salud con Unilabs Valencia SLU, que fue la que contrató al personal necesario.

El 16 de septiembre de 2020, **Torrevieja** Salud externalizó el servicio de laboratorio del hospital con la empresa demandada **Torrevieja** Diagnósticos SL, que se subrogó en el personal procedente de Unilabs Valencia SLU.

La duración del contrato de gestión de servicios público por concesión era de quince años, como se ha indicado y, el 15 de septiembre de 2021, finalizó el contrato y se produjo la reversión a la Consejería de Sanidad, regulándose por el Decreto 164/2021, de 8 de octubre, de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana la subrogación del personal proveniente de **Torrevieja** Salud UTE en el hospital, que mantendría la condición de personal laboral a extinguir, con efectos del 16 de octubre de 2021. La Resolución de 27 de junio de 2022 aprobó la relación de personal a subrogar, que no incluía al personal de laboratorio.

Por lo tanto, desde el inicio del funcionamiento del hospital, el servicio de laboratorio fue externalizado por la empresa concesionaria **Torrevieja** Salud UTE, a favor de Unilabs Valencia SLU y, posteriormente, de la demandada, **Torrevieja** Diagnósticos SL. En la fecha de la extinción del contrato de gestión por concesión, como el personal que prestaba servicios en el laboratorio del hospital no había sido contratado por **Torrevieja** Salud UTE, no fue incluido en la relación del personal a subrogar, ya que eran trabajadores que prestaban servicios para la empresa subcontratista **Torrevieja** Diagnósticos SL.

4. El artículo 291.1 de la Ley de Contratos del Sector Público establece lo siguiente:

«Finalizado el plazo de la concesión, el servicio revertirá a la Administración, debiendo el contratista entregar las obras e instalaciones a que esté obligado con arreglo al contrato y en el estado de conservación y funcionamiento adecuados».



Por lo tanto, hemos de concluir que, desde el inicio de la entrada en funcionamiento del hospital, como el servicio de laboratorio fue externalizado por la empresa concesionaria, cuando se produjo la reversión, la Consejería tuvo que abordar la tramitación de emergencia de una contratación para garantizar la continuidad de la prestación de servicios del laboratorio, que fue adjudicada a la empresa codemandada, desde el 16 de octubre de 2021 hasta la formalización del correspondiente contrato administrativo.

Y, por la Resolución de 21 de junio de 2024, se le notificó por la Consejería a la empresa codemandada la finalización de la contratación realizada por el trámite de emergencia ya que, a partir del 23 de julio de 2024, a las 00.01 horas, dejaría de prestar el servicio del expediente NUM000. No es objeto del presente procedimiento la eventual responsabilidad de la nueva adjudicataria del servicio.

Como ha quedado indicado, el contrato de gestión de servicio público por concesión fue suscrito por la Consejería demandada con la empresa **Torrevieja** Salud UTE y, de acuerdo con la cláusula quinta del contrato, finalizó con efectos del 16 de octubre de 2021, a los quince años de la entrada en funcionamiento del hospital. La Consejería se subrogó en el personal de esta empresa, pero no en las personas trabajadoras que prestaban servicios en el laboratorio, para la empresa **Torrevieja** Diagnósticos SL.

5. El II Acuerdo sobre subrogación de trabajadores en la contratación pública de la Comunidad Valenciana, aprobado por la Resolución de 9 de mayo de 2023, fue suscrito entre la Confederación Empresarial de la Comunidad Valenciana y los sindicatos UGT y Comisiones Obreras.

El artículo 8 del mencionado Acuerdo, que contempla la reversión en la gestión de los servicios públicos, dispone lo siguiente.

«Con respeto a lo establecido en la normativa vigente, las partes signatarias con el fin de garantizar la estabilidad y calidad en el empleo, dentro del respeto a las normas laborales, consideran necesario que en los supuestos de reversión a la gestión directa de servicios públicos que venían siendo prestados por un operador económico, las administraciones públicas, vengan obligadas a la subrogación del personal que lo prestaba, en aplicación del artículo 130.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público».

Del tenor literal transcrita se extrae la falta de fuerza vinculante de lo indicado, en tanto en cuanto, tan sólo refleja que las partes firmantes, es decir, la Confederación empresarial y los sindicatos, consideran necesario que las Administraciones Públicas estén obligadas a subrogarse en el personal que prestaba el servicio, en los supuestos de reversión a la gestión directa.

Este artículo 8 está encuadrado en el título III del Acuerdo, al que el propio preámbulo, le atribuye el siguiente valor:

«Las cláusulas del título III van destinadas a concretar las medidas necesarias que, a juicio de los firmantes, deberían adoptar las administraciones integrantes en el sector público en aras al cumplimiento del presente acuerdo, a la estabilidad en el empleo, a la responsabilidad social de las administraciones públicas en su condición de empleadoras».

La parte recurrente invoca la infracción del artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores que establece lo siguiente:

«Los convenios colectivos regulados por esta ley obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia».

Pues bien, el Acuerdo referenciado no tiene la naturaleza jurídica de convenio colectivo estatutario, por lo que carece de la fuerza vinculante de los convenios, propia de la negociación colectiva. Y, además, en relación con la reversión en la gestión de los servicios públicos, el artículo 8 sólo refleja las medidas que debería adoptar la Administración Pública respecto de la subrogación de las personas trabajadoras, a juicio de los firmantes.

Por otro lado, el Acuerdo fue publicado por la Resolución de 9 de mayo de 2023, de la Subdirección General de Relaciones Laborales y la reversión tuvo lugar, con efectos del 16 de octubre de 2021, por lo que no es de aplicación.

Y conviene destacar que el contrato de gestión por concesión se celebró con la empresa **Torrevieja** Salud UTE, que externalizó el servicio de laboratorio, contratándolo a su vez, con la empresa codemandada que es la que llevó a cabo el despido colectivo.

Conquistamente, ninguna incidencia tiene el II Acuerdo sobre subrogación de trabajadores en la contratación pública de la Comunidad Valenciana, pues cuando se inició el trámite del despido colectivo, a raíz de la Resolución de la Consejería de 21 de junio de 2024, por la que se le comunicó a la empresa codemandada, el cese en la prestación de sus servicios, la reversión hacía más de dos años que había tenido lugar, habiéndose extinguido también el contrato de gestión por concesión suscrito con **Torrevieja** Salud UTE. Y tan sólo estaba

vigente un contrato de adjudicación temporal del servicio con la empresa codemandada por el procedimiento de emergencia mientras se formalizaba el correspondiente contrato administrativo, que quedó extinguido por la causa pactada.

Por lo tanto, se ha de concluir que no es aplicable el Acuerdo.

6.Además, ha de resaltarse que, con independencia de lo anterior, en reiterada doctrina jurisprudencial, sentada, entre otras, en las SSTS 619/2021, de 10 de junio (Rcud 4916/2018) y, 1028/2020, de 25 de noviembre (Rcud 684/2018) hemos declarado que la reversión de un servicio público por parte de una Administración pública, la cual asume un servicio anteriormente externalizado, pasando a realizarlo en las mismas instalaciones, con los mismos medios materiales y asumiendo una parte sustancial de la plantilla que utilizaba la anterior contratista, constituye un supuesto de sucesión empresarial subsumible en el art. 44 del ET aun cuando los elementos materiales indispensables para el desarrollo de la actividad hayan pertenecido siempre a la Administración pública porque resulta irrelevante si se ha transmitido la propiedad de los elementos materiales a dichos efectos. Por lo tanto, incluso ante la inaplicabilidad del II Acuerdo sobre subrogación de trabajadores en la contratación pública de la Comunidad Valenciana, podría haberse apreciado la existencia de sucesión y, la consiguiente obligación de la Consejería de subrogarse en el personal afecto al servicio de laboratorio.

7.Sin embargo, en este supuesto, la Consejería no tenía la obligación de subrogarse en el personal de la empresa codemandada, ya que en relación con el servicio de laboratorio no se ha producido una reversión, que implica, conforme al artículo 291 de la Ley de Contratos del Sector Público, la gestión directa por la Administración. En el presente caso, la Consejería no extinguió el contrato administrativo con la empresa codemandada porque se fuera a hacer cargo del servicio de laboratorio del hospital, mediante la gestión directa, sino porque iba a externalizarlo, a través de la correspondiente contratación administrativa. No se ha producido, por ende, la reversión del servicio, por lo que tampoco es aplicable la jurisprudencia indicada.

8.Procede, en consecuencia, estimar el recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y desestimar la demanda, pues el despido colectivo fue ajustado a derecho, no apreciándose el fraude de ley invocado por la parte actora.

En este sentido, el artículo 124.11 párrafo cuarto obedece al siguiente tenor:

«La sentencia declarará nula la decisión extintiva únicamente cuando el empresario no haya realizado el período de consultas o entregado la documentación prevista en el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores o no haya respetado el procedimiento establecido en el artículo 51.7 del mismo texto legal u obtenido la autorización judicial del juez del concurso en los supuestos en que esté legalmente prevista, así como cuando la medida empresarial se haya efectuado en vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas. En este supuesto la sentencia declarará el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo, de conformidad con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 123 de esta ley».

La parte actora alegó que no se había celebrado el periodo de consultas con la verdadera empleadora, que era la Consejería, alegato que, por las razones indicadas anteriormente, no se comparte.

TERCERO: Resolución del recurso de casación. Estimación.

1.De acuerdo con lo anteriormente razonado y de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, procede estimar el recurso de casación formulado por la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana; casar y anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 3441/2024, de 23 de diciembre (procedimiento despido colectivo 21/2024); y desestimar la demanda interpuesta por Dª Leticia , Dª Josefina y Dª Petra , delegadas de personal de la empresa demandada, contra **Torrevieja Diagnósticos SL** y la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana, declarando el despido colectivo ajustado a derecho.

2.No hay expresa condena en costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1.Estimar el recurso de casación formulado por la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana.

2.Casar y anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 3441/2024, de 23 de diciembre (procedimiento despido colectivo 21/2024).

3. Desestimar la demanda interpuesta por D^a Leticia , D^a Josefina y D^a Petra , delegadas de personal de la empresa demandada, contra **Torrevieja** Diagnósticos SL y la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana, declarando el despido colectivo ajustado a derecho.

4. No ha expresa condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.